



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 7 5 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de octubre de 2011.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.O.G.C., en nombre y representación de J.G.S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 546/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona, al que se ha formulado una reclamación de resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

3. En su escrito de reclamación, de fecha 7 de septiembre de 2009, alega el reclamante que el día 26 de febrero de 2009, sobre las 10:35 horas, circulaba por la calle Charcay de Granadilla de Abona, con dirección a la TF-647, cuando al llegar a la altura del número (...) se encontró con unas piedras en la calzada que le hicieron

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

perder el control del vehículo hasta introducir la rueda delantera derecha en un socavón en la calzada, carente de señalización. Como consecuencia del accidente el vehículo de su propiedad, sufrió daños cuyo coste de reparación asciende a 372,81.00 euros, cantidad que reclama a la Administración local.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con la presentación del escrito de reclamación patrimonial en fecha 7 de septiembre de 2009, dentro del plazo de un año desde la producción del hecho lesivo, constando en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos alegados, así como los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, así mismo, el informe de la Policía Local y el atestado al efecto instruido, no consta que se haya recabado el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño. Dicho defecto en la tramitación del procedimiento, no obstante, no se considera invalidante en el presenta caso, a la vista del contenido de la Propuesta de Resolución, pues la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el reclamante, así como del contenido del informe remitido por la Policía Local, que ratifica los hechos alegados, desprendiéndose así mismo la existencia de relación causal derivada del deficiente servicio público vial.

2. En fecha de 5 de agosto de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto; ello, no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, con la observación antes realizada, por lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

3. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo

106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, acreditada en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, acertadamente y en base a la documentación aportada en la fase de instrucción, estima la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, o resultado dañoso, constan acreditados los daños materiales ocasionados en el vehículo del reclamante, así como el importe de su reparación, en virtud del presupuesto aportado al expediente, sin que conste que los precios en ellas consignados se alejen de los precios del mercado en la fecha en la que acaeció el hecho lesivo. Los daños denunciados son compatibles con las deficiencias en la calzada, las cuales han sido puestas de manifiesto por el atestado de la Policía Local, obrante en las Diligencias 0253/09, remitidas mediante escrito del jefe de la policía local, de 17 de abril de 2010, folios 27 a 36 del expediente, desprendiéndose del mismo que el accidente acaeció en la forma descrita por el reclamante, debido a la existencia de piedras en la calzada y a un socavón en el lateral derecho de la misma, lo que también se constata en el reportaje fotográfico realizado por los agentes actuantes, quienes acudieron al lugar del accidente tras recibir el correspondiente aviso del CECOES- 1-1-2. Resulta acreditado el permiso de conducción del conductor, propietario del vehículo, el seguro obligatorio, la vigencia de la inspección técnica de vehículos y el permiso de circulación, sin que nada ponga

de manifiesto culpa del interesado o fuerza mayor, ni tampoco intervención de terceros.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia de piedras en la calzada así como de un socavón en el lateral derecho de la vía, de titularidad pública, siendo dichos obstáculos los causantes del hecho lesivo, de lo que se deduce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que éste tenga el deber jurídico de soportarlo.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por ellos. Razón por la que procede estimar la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por la Administración en la Propuesta de Resolución. No obstante, la cantidad a indemnizar, por conducto del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido estimatorio, se considera conforme a Derecho.